



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA

01

TEXTO CONSOLIDADO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- Texto íntegro de la OF en BOP nº 255, de 30 de Diciembre de 2009.
- Modificación de la OF en BOP nº 211, de 28 de Diciembre de 2011.
- Modificación de la OF en BOP nº 152, de 18 de diciembre de 2020 y corrección en BOP nº 11 de 25 de enero de 2021
 - Incrementar al 50% la bonificación regulada en el art. 9, apartado 2.2 para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.
 - DISPOSICIÓN TRANSITORIA: TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda la aprobación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales.
2. El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades en él previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente. El carácter urbano o rústico del inmueble depende de la naturaleza del suelo.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:
 - a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
 - b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
 - c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
 - d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquier que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
 - e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
 - f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
 - g) Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.
5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.
6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, además de las centrales nucleares.
 - b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
 - c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
 - d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

7. Las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior.
8. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este municipio:
 - i) Los de dominio público afectos a uso público.
 - ii) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - iii) Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana, a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos con dichas asociaciones.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles (tranvías) y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentas, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Estarán exentos, por razones de eficiencia, los siguientes inmuebles:

- a) los urbanos cuya cuota líquida sea inferior a cinco euros (5 €)

- b) los rústicos cuya cuota líquida sea inferior a cinco euros (5 €) tomando en consideración la cuota agrupada establecida en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
La aplicación de esta exención se realizará de oficio.

3. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afecta a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integradas en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobadas por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Estas exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptible de imposición) que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el caso de bienes **inmuebles de características especiales**, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión, sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere esta ordenanza.
3. Los obligados tributarios que no residen en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.
4. Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. La división de la cuota, en su caso, tendrá efectividad en el devengo del impuesto siguiente a la solicitud.
5. Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación.
6. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados o sentencia judicial que así lo establezca.
7. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.
2. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia

catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

Artículo 6. Base Imponible y base liquidable.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las Leyes de presupuesto generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones, que en su caso, legalmente correspondan.
3. La determinación de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.
4. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o de ponencias especiales, según los casos, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, teniendo en cuenta que en el caso de los inmuebles rústicos construidos la reducción se aplicará únicamente sobre el valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones y el valor de la construcción.
5. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.
6. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

7. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.
8. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
9. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el cuarenta por ciento (40%) del que resulte de la nueva ponencia. Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 7. Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el cero con cincuenta y tres por ciento (0,53 %)
2. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el cero con tres por ciento (0,3 %).
3. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el uno con tres por ciento (1,3%).

Artículo 8. Cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 9 siguiente de esta Ordenanza.

Artículo 9. Bonificaciones.

1.- Bonificaciones de carácter obligatorio.

1.1.- Tendrán derecho a una bonificación de un noventa por ciento (90 %) en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria**, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización a

construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad y el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante certificación del administrador de la Sociedad.
- c) Aportar copia de la licencia de obras o urbanística concedida solicitada o bien indicar el número de expediente de la misma.
- d) Aportar copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud o documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- e) Aportar en la Gestión Tributaria Municipal, en el plazo de un mes, desde el inicio de las obras, declaración del inicio de las mismas.
- f) Presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo concedido de bonificación se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

1.2. Las Viviendas de Protección Oficial (VPO, en adelante) tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) en la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente aquel en que se solicite.

Para el otorgamiento de la bonificación establecida en el párrafo anterior, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación identificando el inmueble con su referencia catastral.
- b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- c) Fotocopia de la escritura del inmueble o cualquier otro documento que deje constancia fehaciente del derecho sobre el inmueble (Documento 901 o bien nota simple registral, documento administrativo, etc...)

En el caso de que la solicitud la efectúe el promotor, deberá adjuntar acreditación de haber presentado el documento catastral 902 - N (Declaración catastral por nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles)

2.- Bonificaciones de carácter potestativo.

2.1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa** para el bien inmueble que constituya la vivienda familiar habitual, en las siguientes circunstancias:

a) Siempre que los mismos no superen los valores catastrales que se detallan a continuación con los porcentajes que, asimismo se especifican:

Valor catastral de la vivienda habitual familiar	Porcentaje de bonificación para familias numerosas de categoría general	Porcentaje de bonificación para familias numerosas de categoría especial
Inferior a 60.000 Euros	70%	90%
Entre 60.001 y 80.000 euros	60%	80%
Superior a 80.000 euros.	50%	70%

Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá:

- i) Solicitar la bonificación identificando de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- ii) Acreditar que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- iii) Estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal
- iv) Aportar certificado acredite la condición de Familia Numerosa, mediante la presentación del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería competente.
- v) Domiciliar en una entidad bancaria el impuesto.

Esta bonificación se mantendrá por el plazo que tenga la clasificación de familia numerosa.

Los cambios de la situación de titular de familia numerosa deberán ser comunicados en el plazo de tres meses desde que dicha circunstancia se produzca.

Al renovarse el Título de Familia Numerosa, deberá acreditarse la situación que resulte, en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento. Su efecto será en el devengo del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la variación.

El título de familia numerosa deberá estar solicitado y expedido antes del 1 de enero del año al que deba afectar.

2.2 Se establece una bonificación del cincuenta por ciento (**50 %**) de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado **sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía**

proveniente del sol para autoconsumo. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalados voluntariamente y no con carácter obligatorio a tenor de la normativa específica en la materia.

■ Se modifica del 25% al 50% el porcentaje del apartado 2.2. Modificación de la OF en BOP nº 152, de 18 de diciembre de 2020 y corrección de anuncio en BOP nº 11, de 25 de enero de 2021.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias.

El beneficio fiscal tendrá una duración máxima de **cinco años** contados a partir del de la instalación de los sistemas.

La bonificación se concederá a instancia de los interesados y se otorgará siempre que se domicilien los pagos del impuesto en una entidad financiera. Surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y a **partir del periodo impositivo siguiente** a aquél en el que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán:

- a) Presentar la solicitud debidamente cumplimentada, identificando el inmueble con la referencia catastral.
- b) Aportar fotocopia de la licencia de obras del inmueble o de la instalación de los sistemas o, en su caso, indicación del número de expediente.
- c) Domiciliar en una entidad bancaria los pagos.
- d) Estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal.
- e) En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar (colectores solares para agua caliente sanitaria (ACS) o climatización): fotografía y copia del boletín de instalación, emitido por la empresa autorizada e inscrita en el registro de instaladores de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria y Climatización (s/RITE) o certificado de Técnico competente, debidamente visado.
- f) En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos): fotografía y copia del boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de Baja Tensión (S/REBT) o certificado de Técnico competente, debidamente visado.

2.3. Se establece una bonificación del cincuenta por ciento (50%) en la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en el área del municipio integrada en el Parque Rural de Anaga.

3.- Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para el disfrute de varias bonificaciones, se aplicará la de mayor cuantía.

Artículo 10. Periodo Impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devengará el día uno de enero de cada año.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en la que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la alteración catastral y el ejercicio que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 11.- Régimen de declaraciones y solicitudes.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

El plazo de presentación de las declaraciones será de **dos meses** (2 meses) contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

- 2.- Serán objeto de declaración ante el Ayuntamiento, en los términos del convenio con el Catastro, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, ni las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Las declaraciones de alta se presentarán acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.

- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se presentarán, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información acreditativa de dicha modificación, bien de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

Artículo 12. El padrón del impuesto.

La Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Territorial, remitirá al Ayuntamiento de La Laguna el Padrón anual del Impuesto en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Asimismo, remitirá la relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que hubieren sido acordadas, ya sea en virtud de declaraciones o recursos formulados por los interesados o de actuaciones practicadas de oficio por la Gerencia Territorial, siempre que tuvieran efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 13.- Régimen de gestión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia de información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en éste apartado.
2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser consultados.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibo como las liquidaciones de vencimiento singular.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases impositivas y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

Artículo 14. Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores recibo de notificación colectiva se regula en la LGT y en la Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los ingresos públicos locales. No obstante, cualquier cambio en el calendario fiscal, se aprobará por resolución del Alcalde o Concejal Delegado y se anunciará públicamente: en el BOP, en el Tablón de Edictos, en la web municipal y en un diario provincial de amplia difusión

Las liquidaciones de vencimiento singular han de ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Si los plazos anteriores finalizaran un día no hábil, se extenderá al inmediato hábil posterior.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del periodo ejecutivo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro objeto de notificación podrán ser **recurridos en vía económico-administrativa**, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados sólo pueden formular el **recurso de reposición**, previo al contencioso administrativo, en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición del recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que

dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al Catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución firme en materia censal y esta afectara a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.
5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 16.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, una vez aprobada por el Pleno y publicada en el BOP, empezará a regir el día uno de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven su causa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023 en el 0.515 %.

■ Se añade la Disposición Transitoria: Tipo de Gravamen. Modificación de la OF en BOP nº 152, de 18 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.